
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrido:	José Ramón Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Peña De los Santos y Eduardo Darley Viola.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-519 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 4 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355839-9 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart, esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Emilio Peña de los Santos y Eduardo Darley Viola, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0296540-7 y 001-0230494-6, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 112 (altos), ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de José Ramón Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2055655-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Ramón Jiménez incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00083, de fecha 23 de abril de 2018, la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado con responsabilidad para la empleadora y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-519, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la compañía DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO), siendo la parte recurrida el señor JOSE RAMON JIMENEZ contra la sentencia Núm. 0052-2018-SSEN-00083, dictada en fecha Veintitrés (23) del Mes de Abril del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones del recurso de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena la compañía DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A (CLARO), al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los LICDOS. EDUARDO DARLEY VIOLA y RAMON EMILIO PEÑA DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley por inobservancia y falsa aplicación del artículo 541 del código de trabajo y al principio de libertad de pruebas en materia laboral, por falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas, desnaturalización de las pruebas aportadas, falta de motivación y falta de estatuir”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En su único medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración, contenido y solución, por lo que será fraccionado para su ponderación por convenir mejor a la solución del caso. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al no justificar adecuadamente su decisión en el aspecto en el que determinó que no había prueba de la justa causa de despido ejercido por el empleador, limitándose a indicar que no podía otorgar peso probatorio al informe de investigación presentado por la empresa, por el hecho de que había sido producido por el propio empleador y al ser acreditado en el tribunal de primer grado y realizado por un subordinado (empleado), desconociendo el principio de libertad de pruebas, al citar solamente algunas y dejar sin ponderar las demás, específicamente las declaraciones de los testigos.

9. Para sustentar su decisión, la corte *a qua* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del estudio y análisis de los artículos de la norma, las declaraciones del testigo de la parte

recurrente, que le han merecido a la Corte al igual que el tribunal de primera instancia, credibilidad por su coherencia y sinceridad, toda vez que con relación a tal situación la parte recurrente se limitó a depositar la copia del Informe del caso denominado Núm. -19-CL-2017-554, de fecha. 05/09/2017, el cual la Corte al igual que el tribunal a qua es del criterio que ese documento por sí solo no se basta como medio de prueba para establecer: la falta contractual atribuida al empleado tomando en cuenta que dicho informe no tiene como sustento ninguna reclamación firmada por aquellos clientes que dice la parte recurrente por ante esta instancia que al ser contactados manifestaran no haber solicitado ninguna portabilidad y que no se encontraban presentes al momento de la venta. En el caso en cuestión, además de que es un documento elaborado por el propio empleador, por lo tanto ha sido producido por una parte interesada, es por ello que la Corte entiende que no son pruebas suficiente para establecer las faltas imputadas al trabajador recurrido por ante esta instancia, por lo que al recurrente no aportar pruebas fehacientes y suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por: el ex trabajador, la Corte al igual que el tribunal a quo declara resuelto: el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, consecuentemente se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, interpuesta por el señor José Ramón Jiménez, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes”(sic).

10. El ordinal séptimo del artículo 537 del Código de trabajo, el cual es una concreción para la materia laboral de la cláusula del Estado de Derecho previsto en el artículo 7 de nuestra Constitución vigente, así como de las reglas que conforman el debido proceso establecido en su artículo 69, las cuales obligan a los jueces laborales a exhibir los fundamentos de su decisión, del que deriva su legitimación política-democrática como funcionarios públicos.

11. De conformidad con el artículo 541 del Código de Trabajo puede inferirse que en la materia laboral no existe una jerarquía de pruebas, razón por lo que los hechos que interesan a la causa pueden probarse por todos los medios. En ese orden las pruebas aportadas por las partes, una vez admitidas e introducidas al proceso, tienen como utilidad procesal la construcción de la verdad material, por tanto, no responden a un orden jerárquico que otorgue preeminencia a un medio sobre otro, de forma que, tanto la prueba documental como la testimonial, deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formaran su criterio sobre la base de la que le resulte más creíble conforme con las particularidades del caso.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente instruido ante la corte *a qua*, advierte que, en la especie, han concurrido diversos vicios que suponen la casación de la sentencia impugnada en cuanto a la causa de terminación del contrato de trabajo, los cuales se desglosarán a continuación; 1º) El ejercicio valorativo de la prueba en materia de derecho del trabajo no supone subordinar la idoneidad probatoria de una pieza a determinados formalismos. En efecto, al restar mérito al informe realizado por la empresa –mediante el cual esta última pretendía establecer las faltas atribuidas al trabajador- por el simple hecho de no existir soporte escrito de las reclamaciones de los clientes que se constatan en dicho informe, constituye una inobservancia al principio de no jerarquía de las pruebas en el derecho del trabajo, que por sí solo supone la casación de la sentencia impugnada en ese aspecto; y 2º) La decisión contiene en sus motivaciones dos premisas que se aniquilan mutuamente de manera lógica; pues por un lado se le atribuye credibilidad al testigo presentado por la empresa -con el cual se pretendía acreditar de forma testimonial lo precisado en el informe investigativo de las faltas atribuidas a la empresa- y, por otro lado, se le resta valor probatorio a dicho informe por no contener soporte escrito, concluyendo la corte *a qua* que la empresa no logró demostrar la justa causa por ella invocada. Esta última situación incluso podría considerarse que constituye una falta de ponderación de dichas declaraciones para la determinación de la justa causa o no del despido que nos ocupa.

13. Para apuntalar el último aspecto de su único medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realiza un cálculo erróneo en cuanto al monto del salario del trabajador, toda vez que desnaturalizó el contenido de la certificación emanada del Banco Popular Dominicano, así como de los volantes de pago de nómina al trabajador, para fijar el monto del salario ordinario, sin tomar en

cuenta que incluyó en tal determinación, los montos de salario de navidad y de bonificaciones, elementos que no forman parte del salario.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el primer punto controvertido es el relativo a determinar la antigüedad y el salario que devenga el trabajador, aspectos, en: los cuales es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del: Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario del ex trabajador, al disponer dicho artículo que: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como: los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus: reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de sueldos y Jornales”. Por lo que en virtud del texto anterior, le “corresponde al empleador demostrar a través de los modos de prueba establecidos por la norma laboral, la antigüedad del contrato de trabajo y el salario alegado, en vista de que el trabajador se encuentra liberado de probar el mismo. Depositando con relación a esto la empresa recurrente el contrato de trabajo suscrito entre ellos y’ el trabajador recurrido el contrato de trabajo por tiempo indefinido que prescribe. que el mismo inicio en fecha 20 de octubre del año 2014 y la carta de despido donde que consta que se produjo el 13 de septiembre del año 2017, que no han sido contradichos por la parte, por lo que mantienen su valor probatoria y determinan que real y efectivamente el ex trabajador tuvo un tiempo de duración de dos (02) años, diez, (10) meses y veinticuatro (24) días, en tal sentido y en lo que tiene que ver con el salario la misma parte recurrente, Aporto al tribunal una certificación del Banco Popular, fechada, 8 10/2017, donde consta; que en el periodo comprendido entre 15 septiembre 2016 al 15 septiembre. 2017, tuvo aplicado a la cuenta Núm. 773-00018-7, el total pagado de RD\$464,410. 00, suma esta que al ser dividida entre doce (12) meses, arriba un total mensual de Treinta y Ocho Mil Ciento Treinta y Nueve. Pesos Con Setenta) Centavos (RD\$38,139.88), por lo que se confirma” (sic).

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido el criterio de que *el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo*; no obstante ante la desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa, en el ejercicio de su función casacional, ha podido examinar que el marco de la razonabilidad del método ejercido por los jueces del mérito para tal determinación del monto del salario.

16. En virtud de que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado*;

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente instruido ante los jueces del fondo, advierte que la corte *a qua* no realiza un análisis individualizado de los conceptos que conforman el monto concerniente al salario ordinario, limitándose a la realización de una división de los montos recibidos durante el período de un año, sin observar si dentro de los montos recibidos por medio de pagos de nómina electrónica, se encontraban los montos por concepto de salario de navidad y proporción en los beneficios de la empresa, remuneración que el trabajador recibe como un derecho adquirido y que en modo alguno podría formar parte de los montos recibidos por el trabajador al momento de la determinación del salario ordinario, razón por la cual procede acoger en este aspecto el medio de casación analizado y casar la presente sentencia.

18. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-519, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.